

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Doctora
PAOLA BONILLA CASTAÑO
Directora Ejecutiva
COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
La Ciudad

Asunto: Propuestas de la Industria TIC para el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026

Respetada doctora Bonilla,

Comienzo por extenderle nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando por más de 29 años apoyando el desarrollo armónico del Sector TIC en el país, bajo las banderas de la promoción y el crecimiento ordenado de la Industria de Tecnología en Colombia, en un ambiente de seguridad jurídica que fomente la inversión y el desarrollo económico y social del país.

En esta ocasión nos dirigimos a Usted, con el fin de respetuosamente presentarle nuestras propuestas para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. En ese sentido, presentamos las siguientes observaciones.

1. Comentarios generales

La CCIT está comprometida con la construcción de un Plan Nacional de Desarrollo concentrado en las TIC, como un elemento esencial no solo para el desarrollo económico y social del país, sino también como una necesidad en el esfuerzo por cerrar la brecha digital, democratizar el acceso al conocimiento y luchar contra la desigualdad. Asimismo, consideramos que la tecnología juega un rol indispensable para lograr alcanzar las 6 transformaciones que estructuran el Plan Nacional de Desarrollo del presidente Gustavo Petro.

Precisamente en ese espíritu, es que desarrollamos el documento “Colombia Visión 22.26: Pensar digitalmente un país inteligente”, en el cual plasmamos la necesidad de continuar apostando a la transformación digital de Colombia y a la masificación del acceso a tecnología por parte de los ciudadanos, como herramientas para generar desarrollo, equidad y progreso para todos los colombianos. En ese sentido, el documento se apalanca en 3 dimensiones para lograr estos objetivos:

i. Institucionalidad: Consideramos fundamental actualizar y fortalecer las instituciones del sector TIC con el fin de promover la cooperación público-privada en la materialización de las transformaciones planteadas por el Gobierno Nacional. Para este fin, consideramos relevante

tomar medidas en torno a: a) La mejor y la eficiencia regulatoria en los distintos eslabones de la cadena de valor TIC, b) la articulación interinstitucional, atendiendo a la transversalidad de las TIC, y c) el fomento de la economía colaborativa a través de la construcción de marcos regulatorios adecuados a sus realidades tecnológicas (como, por ejemplo, para plataformas que intermedian servicios de movilidad).

ii. Conectividad: En aras de consolidar la cobertura y el acceso universal a servicios de telecomunicaciones para todos los colombianos, así como cerrar decididamente la brecha digital y promover la equidad, consideramos relevante: a) Tomar acciones regulatorias que promuevan el despliegue de infraestructura en todo el territorio nacional, a través de la eliminación de barreras al despliegue de infraestructura, y b) promover modelos innovadores de uso y asignación de espectro, teniendo en cuenta la maximización del bienestar social, establecida en la Ley 1978 de 2019.

iii. Economía digital: Con el fin de avanzar en la democratización de las TIC y la materialización de los derechos fundamentales de los colombianos a través de la tecnología, es relevante avanzar en: a) Acciones institucionales que permitan materializar la digitalización tanto del sector público como el privado, para lograr la transformación digital del país, b) Fomentar y fortalecer el tejido empresarial a través de la adopción de nuevas tecnologías, para conseguir la inclusión del país en la Cuarta Revolución Industrial, y c) invertir en capital humano y talento TI para contar con los recursos humanos necesarios para la transformación digital del país, y democratizar el acceso a oportunidades a través de esta.

2. Comentarios particulares

2.1. Medidas para promover la conectividad y la transformación de convergencia regional

2.1.1. Revisión de los elementos del tributo de alumbrado público (Ley 1819 de 2016)

Comenzamos señalando que los Concejos Municipales cuentan con autonomía para establecer los elementos sustantivos del impuesto de alumbrado público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016: *“Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales”*. Sin embargo, aunque la Ley atribuye a estos entes la exigibilidad del tributo, consideramos que se debe establecer la mayor cantidad de elementos del tributo en la Ley, brindándole únicamente a la autoridad tributaria del municipio las facultades de administración y control, tal y como lo dispuso el Consejo de Estado en la sentencia del 13 de noviembre de 1998¹.

De esta manera, se respeta la autonomía de los Concejos Municipales consagrada en la Ley, a la vez que se establecen unos límites para sus facultades, en aras de evitar cobros

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia 13 de noviembre de 1998. Rad. 9124. C.P. Julio Enrique Correa Restrepo

injustificadamente excesivos, o cobros a terceros no sujetos de dicha obligación tributaria. Precisamente, el mismo artículo 349 señala que las tarifas de este impuesto deben atender a los principios de progresividad, equidad y eficiencia, los cuales deben ser atendidos por las autoridades tributarias del país. Con cobros que superan hasta tres veces el valor del consumo total de energía, aplicados a empresas de energía y de infraestructura de telecomunicaciones, se va en contra de los principios antes mencionados, generándose además desincentivos a las inversiones e incrementos en el precio final del servicio que requieren los ciudadanos.

Por ejemplo, se ha podido establecer que en al menos 230 municipios se cobró a los operadores de telecomunicaciones el impuesto al alumbrado público, por el sólo hecho de contar con antenas de telecomunicaciones en la jurisdicción municipal y sin que el operador tenga un establecimiento comercial, esto a pesar de que el Consejo de Estado ha sido claro al concluir que la sola presencia de infraestructura en el municipio no es suficiente para que los operadores móviles sean sujetos pasivos del impuesto y que por el contrario se requiere la presencia, además de las antenas o cualquier infraestructura de telecomunicaciones, de un establecimiento físico.

Por otro lado, también se observa que en el impuesto anual en un municipio puede llegar a representar hasta el 1700% de la factura del servicio de energía de ese municipio de un operador de telecomunicaciones en ese lugar, y que en algunos municipios la base gravable corresponde a la factura del servicio de energía eléctrica incluyendo la contribución especial del 20%.

La inconformidad frecuente de las empresas de infraestructura con los cobros municipales del impuesto de alumbrado público ha requerido la intervención de los altos tribunales en reiteradas ocasiones. Justamente, estos pronunciamientos se han recogido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, proferida en 2019 por solicitud del transmisor de electricidad más grande del país. En la sentencia, se establecen con mayor claridad las reglas que deben seguir los consejos municipales para determinar el impuesto con fundamento en la normatividad vigente.

Aunque el Consejo de Estado ha definido que los municipios son autónomos definiendo los elementos del impuesto y el legislador no puede establecer la tarifa ni conceder exenciones directamente, la libertad en la fijación de las tarifas y las bases gravables ha facilitado que los municipios establezcan criterios, que invocando el principio de progresividad en la tributación, recargan la financiación del impuesto al alumbrado público en las empresas de infraestructura, con tratamiento impositivo distinto al de otros suscriptores industriales del municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado del 11 de septiembre de 2006², dicho cobro también debe atender al consumo de energía eléctrica de cada usuario, de lo contrario se generaría una distorsión del impuesto. En caso de no atender estos límites en sus facultades, los municipios estarían excediendo sus potestades impositivas, contraviniendo los artículos 338 y 363 de la Constitución Política.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia 11 de septiembre de 2006. Rad. 15344. C.P. Ligia López Díaz

Por lo tanto, es necesario precisar la competencia de los Concejos Municipales a la hora de establecer este impuesto, particularmente teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación del 6 de noviembre de 2019 del Consejo de Estado (Rad. 23103). Lo anterior, con el fin de eliminar barreras que limiten la prestación de servicios públicos esenciales y brindar seguridad jurídica a todos los agentes involucrados con el impuesto de alumbrado público y evitar la actual conflictividad derivada de los cobros de este.

Atendiendo al punto anterior, resaltamos que, de la lectura de la Ley, debe entenderse por sujeto pasivo aquella persona natural o jurídica catalogada como usuario potencial que se beneficia directa o indirectamente del servicio de alumbrado. Sin embargo, esta determinación del sujeto pasivo debe ser precisada aún más teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente.

Como se mencionó, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 6 de noviembre de 2019 (Rad. 23103), estableció un elemento sustancial para la determinación del tributo, cuando el sujeto pasivo recaiga en empresas de energía eléctrica y de telecomunicaciones, en el siguiente sentido:

“Subregla d. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica y las empresas del sector de las telecomunicaciones que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.”

Prueba de la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de las empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar actividades económicas específicas. En los asuntos de carácter particular, la jurisprudencia ha sentado el criterio según el cual, tratándose de empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica o a las empresas del sector de las telecomunicaciones que niegan su calidad de sujeto pasivo, corresponde a la administración municipal demostrar la existencia de establecimiento físico en esa jurisdicción de la respectiva empresa y que, por ende, se beneficia del servicio de alumbrado público”

El Consejo de Estado zanjó cualquier discusión que pudiera presentarse en relación con la determinación de las empresas de energía eléctrica y telecomunicaciones como sujetos pasivos

del impuesto de alumbrado público, el cual solo será aplicable, en el caso de que estas cuenten con al menos un establecimiento físico en la circunscripción municipal que corresponda.

Por otra parte, mediante el Decreto 943 del 30 de mayo de 2018, el Ministerio de Minas y Energía definió los criterios que deben tenerse en cuenta para la determinación y cobro a los sujetos pasivos, la metodología para la determinación de los costos que afectan las tarifas a fijar, la publicidad en los estudios realizados, los contratos para la prestación del servicio, entre otros, en concordancia con lo establecido en el art. 349 de la Ley 1819 de 2016.

En diferentes acuerdos municipales no se cumple estrictamente con los elementos del tributo, a saber: sujeto pasivo, base gravable, tarifa y hecho generador. Especialmente respecto de este último, se presentan casos de planteamientos muy generales del hecho generador, (por ejemplo, ser beneficiario del servicio de alumbrado público sin ninguna otra consideración) o simplemente, por ser prestador de servicios de telecomunicaciones o tener registrados en su objeto social determinados servicios de telecomunicaciones, aún cuando estos no sean prestados por el operador en el municipio correspondiente, o así no se cuente con usuarios activos dentro del municipio, ni un establecimiento físico en dicha jurisdicción.

Para el caso del sector de telecomunicaciones y de energía eléctrica, sus actores despliegan redes e infraestructura a lo largo del país, y el establecimiento de criterios heterogéneos en los distintos municipios se convierte en una barrera, que limita el acceso de los ciudadanos a los servicios públicos (como el esencial de comunicaciones, de acuerdo con la Ley 2108 de 2021), lo cual afecta directamente las políticas públicas para el cierre de la brecha digital en el país.

Cuatro años después de haberse expedido el Decreto 943 se evidencia su incumplimiento por parte de algunas autoridades municipales, afectando de manera contundente a los operadores de telecomunicaciones y proveedores de energía debido a su infraestructura atomizada, pues por un lado incrementa la carga tributaria y por otro hace más compleja su gestión.

En ese sentido, es pertinente precisar las competencias de los Concejos Municipales para la determinación de los elementos del impuesto de alumbrado público, atendiendo a los principios de equidad, eficiencia y progresividad establecidos en la Constitución Política y acogiendo los pronunciamientos de las altas cortes del país, especialmente, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 6 de noviembre de 2019, a la que antes se hizo referencia.

Ahora bien, se llama la atención sobre la definición del concepto de “establecimiento físico” dada por el Consejo de Estado, como requisito *sine qua non* para la determinación de las empresas de telecomunicaciones y energía eléctrica, como sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público. Al respecto, encontramos necesario que se defina desde un alcance claro, con el fin de evitar interpretaciones que afecten la seguridad jurídica de los actores involucrados en el tributo.

Esto, pues en algunos casos, se interpreta como “establecimiento físico” cualquier elemento ubicado en el municipio, que permite el ejercicio de la actividad de telecomunicaciones, como podría ser una antena o un elemento pasivo de soporte de redes de telecomunicaciones o de transmisión eléctrica. Así las cosas, se propone definir este concepto como “aquel espacio físico donde ofrecen bienes y servicios al público en general”.

Por otra parte, se encuentran casos de municipios que determinan los sujetos pasivos del impuesto, de acuerdo con las actividades establecidas por la empresa de telecomunicaciones en su objeto social, sin tener en cuenta si las mismas son realmente ejecutadas o no en el municipio correspondiente. Con esto en mente realizamos las siguientes propuestas de modificación:

Artículo XX. Se modifica el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. *Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.*

*El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, **que recibe toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, posee un establecimiento físico en una determinada jurisdicción municipal sea en la zona urbana o rural, en virtud de lo cual se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.** Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.*

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que realiza el hecho generador, es decir, quien se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público por residir, tener domicilio o al menos poseer un establecimiento físico en una determinada jurisdicción sea en la zona urbana o rural. La base gravable del impuesto al alumbrado público será el avalúo catastral del predio o el valor de la factura de energía antes de subsidios y contribuciones.

Las tarifas del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo, así **mismo estarán conforme a lo dispuesto en este.** Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO 2o. Para garantizar que el impuesto que establezcan los entes territoriales acoja los principios de eficiencia y progresividad, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación, adelantarán un estudio que determine los criterios que deben adoptar los municipios al fijar las tarifas del impuesto de alumbrado público que deben pagar los diferentes tipos de usuarios según la base gravable utilizada. Estos tipos de usuarios deberán ser iguales a los utilizados en la determinación de las tarifas del servicio de energía eléctrica.

PARAGRAFO 3o. Se entenderá como establecimiento físico, aquel lugar donde funciona una agencia, sucursal u oficinas abiertas al público para realizar una actividad mercantil de titularidad del sujeto pasivo.

Para efectos de la aplicación de esta norma, la mera presencia de elementos de infraestructura afectos a la prestación de servicios públicos esenciales dentro de los municipios no podrá ser considerada como establecimiento físico para efectos de determinar el hecho generado del impuesto y sólo serán responsables del impuesto cuando tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal. El municipio es el responsable de acreditar la existencia del establecimiento físico en la respectiva jurisdicción, para comprobar la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

PARAGRAFO 4o. Con el fin de evitar que se produzcan abusos y sobrecostos en el cobro por el servicio de alumbrado público, y en consonancia con la autonomía y las competencias de los entes territoriales en materia de impuestos, los municipios que opten por adoptar el impuesto de alumbrado público y que dentro del plazo de un año, contado a partir de la expedición de la presente ley, no hayan publicado el estudio técnico de referencia de que trata el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, deberán determinar el costo de prestación del servicio de alumbrado público empleando los valores de referencia que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El municipio podrá apartarse de estos valores cuando cuente con su propio estudio técnico adoptando la metodología establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para la determinación de los costos eficientes de prestación del servicio.

PARAGRAFO 5o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, o las entidades que éstos deleguen, adelantarán un estudio que

permita estimar el costo de prestación del servicio de alumbrado público por tipo de municipio con base en la metodología vigente establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

PARAGRAFO 6o. Transición. Los entes territoriales que opten por este impuesto al alumbrado público deberán acogerse a lo dispuesto en esta Ley antes del 1 de enero de 2024.

PARAGRAFO 7o. Para facilitar la vigilancia de lo aquí dispuesto, así como de las obligaciones establecidas en los artículos 349, 350 y 351 de la Ley 1819 de 2015, la Procuraduría General de la Nación implementará, en un plazo no superior a un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un sistema de información en donde cada municipio que cobre el impuesto de alumbrado público deba reportar el estudio técnico de referencia, la base gravable, los sujetos pasivos y las tarifas del impuesto vigente.

Artículo XX. Se modifica el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 351. Límite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio

Parágrafo. Prohibición de cobros múltiples del Impuesto de alumbrado a un mismo sujeto pasivo: El municipio no podrá efectuar cobros múltiples del impuesto de alumbrado público sobre un mismo sujeto pasivo. En los casos que el mismo sujeto pasivo posea varias cuentas de energía en el municipio, solo podrá realizar el cobro atendiendo el consumo total y no podrá gravarse con una tarifa fija por cada cuenta de energía, predio o activos poseído.

2.1.2. Prolongación de la vigencia y fortalecimiento artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 “Acceso a las TIC y Despliegue de Infraestructura” para remover barreras al despliegue y acelerar el desarrollo del acceso a Internet, así como la creación de un procedimiento único para trámites de permisos de despliegue

A pesar de los importantes esfuerzos realizados por las distintas entidades del Gobierno Nacional, continúan existiendo profundas barreras para el despliegue de infraestructura. En ese sentido, encontramos que las barreras al despliegue de infraestructura son las siguientes:

1. Barreras administrativas: consisten en demoras injustificadas en los trámites para las licencias y/o permisos; exigencias de múltiples requisitos y formularios adicionales a los recomendados por la CRC y la ANE; y las altas tarifas en el cobro por uso del espacio público. Además de ello se presentan en algunas ocasiones, distintas interpretaciones normativas y/o procedimentales inclusive en funcionarios de un mismo ente territorial. Esta situación puede llegar a generar un vaivén en cuanto al trámite de licenciamiento de estaciones radioeléctricas, trámite que debe ser uno solo en cuanto a sus requisitos sustanciales y procesales. Lo anterior, con el fin de evitar que se continúen generando interpretaciones subjetivas por parte de los funcionarios de las entidades públicas encargadas de emitir las factibilidades y/o permisos de instalación de estaciones radioeléctricas.

Como propuesta para atender las barreras administrativas, recomendamos algunas estrategias como: establecer un procedimiento unificado de nivel nacional para la expedición de licencias respecto a la instalación de estructura de telecomunicaciones, que incluya únicamente los requisitos técnicos y jurídicos estrictamente necesarios para estas. Asimismo, recomendamos la elaboración de un formulario según los requerimientos establecidos en el Artículo 16 del Decreto 195 de 2005, y profundizar la asesoría técnica a la ANE, la CRC y el MinTIC a los municipios.

2. Barreras relacionadas con la energía eléctrica: los requisitos exigidos por parte de las electrificadoras que no están justificados regulatoria o técnicamente; la infraestructura de redes eléctricas que carecen de estabilidad y confiabilidad en varias regiones del país; y la falta de acceso a la energía eléctrica en el 100% del país.

Al respecto, para eliminar estas barreras, proponemos priorizar políticas públicas que tengan en cuenta la relación del consumo energético con la asequibilidad y fiabilidad que requiere el despliegue de infraestructura. En segunda medida, proponemos propender por el despliegue y modernización de las redes generadoras de energía eléctrica que permita transitar hacia fuentes de energía renovables en las nuevas instalaciones y actualizaciones de infraestructura TIC. Finalmente, recomendamos realizar un seguimiento del cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de criterios establecidos por entidades territoriales sobre los requisitos para el despliegue de infraestructura.

3. Barreras asociadas al espectro radioeléctrico: pagos iniciales y por adelantado por permisos para su uso; tasas y/o cargos anuales; costos indirectos como requisitos de calidad u obligaciones de cobertura excesivos, y altos costos de espectro en Colombia, en relación con el mundo y la región.

Con respecto a estas barreras, proponemos analizar y adoptar las mejores prácticas de valoración del espectro recomendadas por la UIT y otras organizaciones internacionales,

propender a que las disposiciones en materia de valoración estén alineadas con la tendencia de precios en América Latina, realizar estudios sobre formas para materializar los objetivos de la política pública en materia de despliegue de infraestructura (esto teniendo en cuenta las condiciones del mercado), y materializar el principio de maximización del bienestar social establecido por la Ley 1978 de 2019.

4. Barreras sociales: exigencia del aval de la comunidad para poder continuar con el despliegue de infraestructura, la desinformación acerca de los efectos de la exposición a campos electromagnéticos y a emisiones no ionizantes, y el rechazo de las estaciones y antenas no mimetizadas por parte de las comunidades.

Respecto a estas barreras sociales, proponemos establecer espacios educativos y de participación gestionados por las autoridades, como las alcaldías a través de las secretarías u oficinas municipales de planeación como representantes del ente territorial, toda vez que son estas las encargadas de emitir los permisos de instalación correspondiente y el sector privado con la comunidad en donde se reafirme que el uso del teléfono móvil y la radiofrecuencia emitida por las antenas no tienen efectos perjudiciales para la salud (OMS); se mantengan canales de comunicación por medio de los cuales se informe a la comunidad sobre los planes tentativos de despliegue de infraestructura y las mediciones realizadas por la ANE; se den a conocer las normas de exposición a campos electromagnéticos adoptadas por el gobierno nacional; y se resalten los beneficios de las telecomunicaciones para los grupos locales y el desarrollo sostenible. También, se sugiere socializar sobre los efectos positivos de la masificación de los servicios de telecomunicaciones en la ciudadanía y el cierre de la brecha digital.

5. Barreras relacionadas a impuestos: cobro en algunos municipios a los propietarios de la infraestructura pasiva por el impuesto al alumbrado público, o el impuesto de telégrafo y teléfonos urbanos. Además, hay dispersión normativa y tarifaria, falta de publicidad y ausencia de la infraestructura tecnológica para el pago del tributo.

En ese sentido, como propuesta para atender estas barreras, recomendamos la reducción de costos artificiales (impuestos, aranceles, cargas operativas o de entrada excesivas) para estimular la inversión. Adicionalmente, recomendamos señalar claramente cuáles son los sujetos pasivos de los impuestos para evitar cobros injustificados, en el caso del alumbrado público, como se mencionó anteriormente. Asimismo, también recomendamos establecer canales de comunicación entre el MinHacienda y los contribuyentes de estos impuestos como mecanismo de defensa para éstos últimos, y sugerimos simplificar y agilizar los trámites con ventanillas únicas (DIAN y Secretarías de Hacienda), pagos online y plazos de aprobación más cortos (sugerimos 15 días).

6. Barreras relacionadas con los POT: aislamiento o cerramiento a toda infraestructura de telecomunicaciones, algunas limitaciones en altura sin sustentos técnicos que pueden

afectar la cobertura de servicios de comunicaciones, la prohibición de instalación en zonas específicas de los municipios que no responden a criterios técnicos ni a principios como el despliegue ordenado y eficiente de infraestructura, y prohibición de instalación en centros históricos o de interés cultural, entre otros. Asimismo, sensibilizar a los municipios sobre los beneficios de eliminar barreras de despliegue para ser objeto de asignación de obligaciones de hacer por parte del MinTIC en el banco de proyectos, promoviendo los avances normativos en la materia en cuanto al levantamiento de las barreras que restringen el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Respecto a las barreras relacionadas con los POT, proponemos, por un lado, socializar con las autoridades municipales el carácter esencial que tiene el servicio de conectividad a Internet gracias a la Ley 2108 de 2021. Asimismo, para las obligaciones de altura, será necesario remitirse a la reglamentación establecida en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y demás normas dispuestas para tal fin por la Aeronáutica Civil. También proponemos limitar las obligaciones de mimetización de la infraestructura con el entorno en los casos estrictamente necesarios. Finalmente, proponemos eliminar prohibiciones que no responden a criterios técnicos ni al principio de desarrollo ordenado y eficiente de infraestructura y el equilibrio entre el acceso a las TIC como derecho, la protección del medio ambiente, reducción de la contaminación visual, el desarrollo urbano y rural sostenible, así como la protección de centros históricos y culturales.

Con este panorama en mente, consideramos fundamental mantener la vigencia del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, en aras de contar con cuerpos normativos que permitan avanzar en la eliminación definitiva de las barreras al despliegue en aras de promover la conectividad y lograr la convergencia regional a través de la cobertura y el acceso universal.

Por último, consideramos relevante crear una instancia para establecer un procedimiento único y simplificado para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Esto está acorde con las mejores prácticas que a nivel internacional se identifican en la región, entre estas la Ley 10216 en Costa Rica y Ley 29022 en Perú, también, con las líneas de acción del CONPES 4023 de 2021 con respecto a incentivar el despliegue de infraestructura.

2.1.3. Generación de incentivos para que los PRST y los proveedores de infraestructura continúen con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones que soporte conectividad de alta velocidad.

Desde el sector privado reconocemos los esfuerzos que hasta la fecha ha realizado el Gobierno Nacional para generar incentivos en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Sin perjuicio de esto, no se ha logrado satisfactoriamente, por un lado, la cobertura sobre todo el territorio nacional y, por otro lado, una migración general de redes de cable coaxial hacia redes de fibra óptica las cuales soporten conectividad de alta velocidad.

Ante este panorama, se considera necesario recalcar al Gobierno Nacional las ventajas que tendría continuar conectando masivamente a todo el territorio con tecnología 5G, que permita la prestación de servicios como la telemedicina, educación virtual o a distancia, teletrabajo, comercio electrónico e Internet de las cosas, entre otros. En otras palabras, además de ampliar la cobertura, también se tiene que pensar en la velocidad de los accesos que se está otorgando a los ciudadanos.

Por lo cual, se sugiere que se defina una política de incentivos que alivie las fuertes inversiones que se hace en el proceso de despliegue, producción y comercialización de bienes y servicios relativos a la construcción de redes de fibra óptica, con el fin de avanzar rápidamente en la democratización de la conectividad en todo el territorio nacional.

2.1.4. Barreras a la adopción de servicios tecnológicos necesarios para materializar ciudades y territorios inteligentes en Colombia

Un problema en materia de impuestos que se asocia a los servicios digitales que prestan las plataformas no ubicadas en el país y que impactan servicios relevantes para materializar ciudades inteligentes, se relaciona con las retenciones en la fuente a título de: i) impuesto de renta, 2) ICA, e 3) IVA que practican las entidades financieras sobre los pagos realizados a través de tarjetas de crédito y débito. Esto, toda vez que al ser estas entidades que operan desde el exterior:

- i) No pueden emitir certificados de retención en la fuente firmados por revisor fiscal colombiano y por lo tanto no pueden ser acreditados por los clientes que son los comercios que generan el ingreso (80%-90% del GMV).
- ii) Se genera doble o múltiple tributación, particularmente con la entrada en vigencia del impuesto relacionado con Presencia Económica Significativa, del 5% sobre ingresos brutos.
- iii) Se está obligando a pagar ICA, a pesar de no ser sujetos pasivos de este impuesto territorial.

Para solucionar estos problemas, hay dos opciones que pueden ser enmarcadas en bajo la transformación de convergencia territorial en el Plan Nacional de Desarrollo:

- 1) La eliminación de las retenciones para extranjeros (incluyendo Presencia Económica Significativa) cuando dediquen a actividades de intermediación, caso en el cual se aplicará el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.
- 2) Permitir la emisión de certificados de retenciones a sus clientes, así como la acreditación de renta y deducción de IVA e ICA del 3%.

2.2. Formación en habilidades TI para promover la transformación de seguridad humana y justicia social

2.2.1. Creación de una “Cátedra de pensamiento computacional, innovación y robótica”

Con el fin de zanjear la brecha de talento TI y promover el emprendimiento y la democratización del conocimiento en TIC en el país, sugerimos incluir un artículo para la creación de la “Cátedra de pensamiento computacional, innovación y robótica”. Esta deberá incluir la cátedra de “pensamiento computacional, programación, robótica” en el currículo académico, así como añadir el componente transversal de “Habilidades del siglo XXI” en las diferentes áreas del conocimiento. Dentro de estas, es fundamental incluir las tecnologías emergentes de la Cuarta Revolución Industrial, incluyendo materias como computación en la nube, tecnologías de desintermediación, DLT (Distributed Ledger Technology), análisis masivo de datos (Big data), Inteligencia Artificial (AI), Internet de las Cosas (IoT), Robótica y similares.

De esta manera consideramos que se fortalecerán las competencias de los colombianos para desempeñarse y emprender en industrias de base tecnológica, promoviendo no el desarrollo de nuevas pequeñas y medianas empresas, sino también generando nuevas oportunidades de empleo para los ciudadanos, a través de STEM (Science, Technology, Engineering and Mathematics).

2.3. Medidas para promover la economía colaborativa y el sector Tech en Colombia, para promover las transformaciones de seguridad humana, la justicia social y la convergencia regional

2.3.1. Regulación de las plataformas que intermedian servicios de movilidad y su rol en la construcción del modelo de ciudades inteligentes

En primera instancia, consideramos que para abordar la discusión sobre la relación entre los colaboradores y prestadores de servicios en torno a plataformas que intermedian servicios de movilidad, (y en general, todas las plataformas que prestan servicios de intermediación) es necesario avanzar en la regulación específica en materia de movilidad para plataformas de este tipo, antes de abordar estos debates. Así las cosas, recomendamos incluir en el marco del Plan Nacional de Desarrollo un artículo que exhorte al Congreso de la República a expedir el marco legal de regulación de plataformas que intermedian servicios de movilidad.

Por otro lado, es relevante incluir a las plataformas que intermedian servicios de movilidad en el modelo de ciudades y territorios inteligentes del país. De esta manera se permitirá fortalecerlos con la información relevante con que cuentan las plataformas y se podrá avanzar en un modelo más integral en el desarrollo de territorios inteligentes.

Cuatro principales problemáticas se han identificado con la conformación de ciudades y territorios inteligentes en el país³: 1) las iniciativas son dispersas y desarticuladas; 2) no existe una visión integral y de largo plazo en los territorios sobre una base TIC; 3) inversiones en TI que no generan el impacto esperado; y 4) Escasos incentivos y canales de diálogo entre actores privados e instituciones públicas sobre cómo implementar una ciudad inteligente.

Estos problemas se acrecientan al entender que uno de los actores como son las plataformas que intermedian servicios de movilidad sean catalogados sin sustento como ilegales y, asimismo, se obstaculicen procesos de discusión sobre regulación específica para su operación en el país. Situación que, frente a la política de ciudades y territorios inteligentes de la Ley 1955 de 2019 (PND), genera que el Gobierno:

- Omite tener en cuenta, como resultados esperados para una ciudad inteligente, la calidad de vida y decisiones de los ciudadanos, las ciudades accesibles, los entornos atractivos para la inversión, el fortalecimiento de la industria TIC y el desarrollo de economías populares alrededor de estas tecnologías, entre otros.
- Se aleje de caracterizarse con una visión propia de sí misma para dar soluciones a sus problemas (e.g. economía digital como habilitador de economías populares, transformación digital, movilidad inteligente, la seguridad ciudadana, entre otros), y omite centrarse en generar valor y mejora en la calidad de vida de las personas en las ciudades y regiones.
- No tenga en cuenta las interacciones del ciudadano (e.g. funciones y servicios de movilidad) con los componentes de la ciudad y las regiones (sociedad y estructuras físicas), lo que impide enfocarse en adelantar ejercicios articulados de colaboración y participación con estas plataformas, evitando ahorrar esfuerzos y generando ineficiencias en el desarrollo de proyectos e iniciativas de ciudad inteligente en el país.
- Se limita la identificación de todo tipo de fuente de información de la ciudad y la convergencia territorial, lo que impide revisar continuamente las interacciones y actualizar la arquitectura definida con el fin de mantener vigente el modelo de ciudad inteligente que se adopte; impidiendo que el mismo pueda responder a las necesidades del ciudadano.
- No se garantiza un equipo de trabajo multisectorial y se reduce el universo de aliados que promuevan el desarrollo de ciudades inteligentes, afectando la consolidación de una visión estratégica amplia

2.3.2. Promoción de las Travel Tech como impulsores del turismo en Colombia

Travel Tech es un término utilizado para denotar las transformaciones y tecnologías que han impactado el mercado de turismo y que son derivadas de los procesos de digitalización y la utilización masiva e intensiva de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC, la

³ Departamento Nacional de Planeación, “Documento de recomendaciones para el desarrollo de ciudades y territorios inteligentes”, 30 de octubre de 2020.

economía digital y la economía de las aplicaciones digitales. De esa manera, la aplicación de tecnologías TIC en el turismo tiene el potencial de generar importantes eficiencias en el sector

La transformación digital, también denominada la “cuarta revolución industrial”, pone a disposición de la sociedad y el mercado, una amplia variedad de herramientas TIC asociadas a la economía digital, entre ellas la economía colaborativa (asociación entre agentes para la provisión de bienes y servicios no tradicionales mediante el uso de plataformas digitales, normalmente sin precio), y el e-Commerce (utilización de nuevas tecnologías para generar espacios de oferta y demanda de bienes y servicios y sus respectivas transacciones entre los agentes participantes).

Dentro de los beneficios que se desprenden de esto, debe hablarse de la descentralización del poder de mercado que ostentan quienes cuentan con los recursos suficientes para desarrollar grandes infraestructuras, a aquellos pequeños prestadores, que con bajos costos pueden entrar al mercado de la prestación de servicios turísticos. De esa manera, es posible impulsar la innovación en los modelos de organización industrial y formas de provisión de bienes y servicios turísticos (incluso en pequeña escala), logrando modelos de negocio novedosos y más atractivos para el turista/viajero que disminuyen los costos a los que los oferentes pueden poner a disposición del mercado sus productos. A través de esto es posible aumentar la cantidad de oferentes en los mercados, la calidad de los productos y la facilidad de acceso a éstos, disminuyendo el costo de productos y servicios para el consumidor final.

De esa forma, las plataformas digitales permiten que los ciudadanos puedan generar ingresos usando sus bienes y/o su tiempo y habilidades de manera discontinua, con un nivel de vinculación distinto en cada plataforma. Esto reduce los costos de transacción de los usuarios, quienes pueden conseguir el servicio que desean a través de internet, lo que se traduce en mejores precios y bienestar para el consumidor.

Adicionalmente, la economía digital y la prestación de servicios a través de plataformas son vehículos supremamente eficientes para lograr la formalización económica de los sectores. Al ser necesarias las transacciones económicas digitales se logra democratizar la economía formal y la inclusión financiera, y también se aumenta la capacidad de recaudo fiscal del Estado, pues la trazabilidad de las operaciones es total y transparente. Puntualmente en relación con el sector turístico, la economía digital es y debe seguir siendo un aliado de las políticas públicas que se definan. Las plataformas digitales permiten, sin necesidad de inversión pública en infraestructura, ampliar el espectro de posibilidades para los usuarios, quienes pueden tener acceso a diferentes ofertas que se ajusten a sus necesidades y experiencias deseadas, beneficiando, además a los pequeños prestadores, impulsando las economías locales.

Desde el punto de vista legal y regulatorio, Colombia cuenta actualmente con normas que contemplan la tecnología como una herramienta desarrolladora del turismo y a través de la cual se pueden prestar diferentes servicios que benefician a los usuarios. En ese sentido, se expidió

la Ley 2068 de 2020, cuyo objetivo es fortalecer la formalización y la competitividad del sector mediante la creación de incentivos y el impulso de la transformación. Esta norma definió las plataformas electrónicas de prestación de servicios digitales como actores clave en el desarrollo del sector y las reconoció como jugadores legítimos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es fundamental que el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 tenga en cuenta la tecnología y la economía digital como eje fundamental del desarrollo del sector turístico en Colombia. Es importante que se fomente el uso de tecnología para la prestación de servicios turísticos de forma disruptiva, entendiendo que, a través de esto, es posible llevar el servicio a lugares del país en los que actualmente la oferta y la demanda no son atractivas para los prestadores tradicionales.

Además de lo expuesto anteriormente, es importante señalar puntualmente un elemento que debe ser considerado en la construcción del Plan Nacional de Desarrollo, con el objetivo de definir una política pública que se ajuste a la realidad y a las necesidades de los colombianos. La economía digital mejora la competencia en el mercado de turismo, pues elimina barreras de entrada, tanto de oferta como de demanda, al permitir que una gran cantidad de oferentes y demandantes de productos turísticos se reúnan vía online, sin las antiguas restricciones de tiempo, espacio, posición geográfica, cercanía frente al mercado relevante, etc.

Así mismo, permite la inclusión en el mercado turístico tanto de comunidades locales - que por vía de la web pueden explotar sus potencialidades y la diferenciación de sus productos al tener la posibilidad de acceder a una amplia cantidad de demandantes como de nuevos sectores de consumidores -en tanto que la disminución generalizada de los precios y el acceso a mejores y mayores ofertas permite a población con menores ingresos acceder a los productos turísticos-.

Lo anterior permite concluir que el objetivo de la política de turismo debe ser el de seguir ampliando el espectro de posibilidades que permitan la prestación del servicio. Por esa razón, uno de los factores que debe revisarse es el régimen de propiedad horizontal actual, pues no responde a las necesidades y realidades actuales. Adicionalmente, el Plan Nacional de Desarrollo debe nutrirse de propuestas que respondan al plan de gobierno del presidente Petro. Así pues, debe planificarse apoyo para promover modalidades sostenibles de turismo local, incentivar la asociatividad y la acción comunitaria con el fin de democratizar el turismo tanto para usuarios como para los prestadores. En ese sentido, se presentan algunas propuestas encaminadas a dicho fin:

1. “Con el fin de promover el turismo local y apoyar a los pequeños prestadores de servicios turísticos, la vivienda turística tendrá preferencia en la asignación de recursos de Fontur, con el objetivo de promover el desarrollo del turismo en los territorios”.
2. “Se establecerán beneficios tributarios para la vivienda turística, con el objetivo de apoyar a los pequeños prestadores locales, como dinamizadores del sector y de la economía”.

3. “El gobierno promoverá los convenios con plataformas tecnológicas prestadoras de servicios turísticos con inscripción válida y vigente en el RNT para promover el turismo no convencional, el turismo en zonas apartadas, y el desarrollo del turismo local”.
4. “El gobierno promoverá alianzas público populares para el desarrollo del turismo, la asociatividad y la acción comunitaria en los territorios del país”.
5. “El acceso democrático a la conectividad de internet en municipios PDET será un pilar fundamental para promover el turismo en zonas apartadas del país y, de esa manera, lograr potenciar los beneficios de la economía digital y la prestación de servicios turísticos”
6. “El régimen de propiedad horizontal no será contrario a los objetivos de promoción de la prestación de servicios turísticos.

De esa manera, la provisión de servicios de alojamiento estará permitida en las copropiedades salvo que se prohíba de manera expresa en los reglamentos de propiedad horizontal”. De esa manera, debe pensarse en un régimen que sea amigable con el ecosistema de economía digital y que, por esa vía, permita la prestación de servicios turísticos de manera amplia. Claramente, deben fijarse las condiciones para que la actividad se desarrolle de manera formal y en un ámbito de seguridad para todas las comunidades.

2.3.3. Promoción del uso de las nuevas tecnologías de la Cuarta Revolución Industrial para la democratización de la salud, la educación y la preservación del medio ambiente

La transformación digital está cambiando la fisonomía de todos los sectores, incluyendo el sector de la salud. En muchos lugares del territorio nacional, la falta de acceso a los servicios sanitarios básicos no sólo se debe a un problema de conectividad, sino de acceso. Con una gran parte de las visitas directas imposibilitadas durante la pandemia, los profesionales de la salud han tenido que buscar nuevas formas de interactuar con los pacientes.

Los médicos han podido consultar a los pacientes a distancia, diagnosticar enfermedades e incluso revisar radiografías y tomografías en alta definición, a menudo en colaboración con otros expertos en lugares remotos. A su vez, la ciudadanía cada vez acepta más los servicios de salud a distancia y la telemedicina. La posibilidad de ver a un médico con independencia de su ubicación ha contribuido a democratizar el acceso a la sanidad de muchas personas en zonas desatendidas. Por lo anterior, es imperioso promover el uso y apropiación de las tecnologías de la Cuarta Revolución Industrial para garantizar un mayor acceso de la población colombiana a servicios de salud de alta calidad.

Así mismo, el aprendizaje a distancia ha demostrado ser una herramienta inestimable durante la pandemia de COVID-19, que envió a millones de estudiantes al mundo digital. Esta situación

animó a casi todas las instituciones educativas a dar un paso audaz hacia las nuevas tecnologías y las nuevas tecnologías probaron ser un aliado indispensable para llevar educación de calidad a millones de colombianos.

Por su parte, la huella medioambiental del mundo online no deja de crecer a medida que aumenta su consumo de energía para satisfacer la demanda, pero también hay beneficios, que deben contraponerse a las cargas ambientales. Las nuevas tecnologías, como la computación en la nube son más eficiente y resistente que la capacidad de computación local para personas y empresas, y además ofrece redundancia geográfica, lo que hace improbable la pérdida de datos incluso en caso de desastre natural. Con la nube, no sólo se utilizan menos servidores, sino que se alimentan de forma eficiente, reduciendo el impacto de carbono en el centro de datos y ofreciendo servicios de cómputo de alta complejidad que permiten la democratización de tecnologías complejas como la inteligencia artificial, la analítica avanzada y el big data, entre otros.

Por lo anterior, la transformación digital debe ser constituida como un elemento transversal para cumplir los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. Por esto, las entidades estatales del orden nacional deberán incorporar en sus respectivos planes de acción el componente de transformación digital siguiendo los estándares que para este propósito defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En todos los escenarios la transformación digital deberá incorporar los componentes asociados a tecnologías emergentes, definidos como aquellos de la Cuarta Revolución Industrial, entre otros.

Asimismo, las entidades territoriales podrán definir estrategias de ciudades y territorios inteligentes, para lo cual deberán incorporar los lineamientos técnicos en el componente de transformación digital que elabore el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los proyectos estratégicos de transformación digital se orientarán por los siguientes principios:

1. Uso y aprovechamiento de la infraestructura de datos públicos.
2. Aplicación y aprovechamiento de estándares, modelos, normas y herramientas que permitan la adecuada gestión de riesgos de seguridad digital, para generar confianza en los procesos de las entidades públicas y garantizar la protección de datos personales.
3. Plena interoperabilidad entre los sistemas de información públicos que garantice el suministro e intercambio de la información de manera ágil y eficiente a través de una plataforma de interoperabilidad. Se habilita de forma plena, permanente y en tiempo real cuando se requiera, el intercambio de información de forma electrónica en los estándares definidos por el Ministerio TIC, entre entidades públicas. Dando cumplimiento a la protección de datos personales y salvaguarda de la información.

4. Optimización de la gestión de recursos públicos en proyectos de Tecnologías de la Información a través del uso de los instrumentos de agregación de demanda y priorización de los servicios de nube.
5. Promoción de tecnologías basadas en software libre o código abierto, lo anterior, sin perjuicio de la inversión en tecnologías cerradas. En todos los casos la necesidad tecnológica deberá justificarse teniendo en cuenta análisis de costo-beneficio.
6. Priorización de tecnologías emergentes de la Cuarta Revolución Industrial que faciliten la prestación de servicios del Estado a través de nuevos modelos incluyendo, pero no limitado a, tecnologías de desintermediación, DLT (Distributed Ledger Technology), análisis masivo de datos (Big data), inteligencia artificial (AI), Internet de las Cosas (IoT), Robótica y similares.
7. Vinculación de todas las interacciones digitales entre el Estado y sus usuarios a través del Portal Único del Estado colombiano.
8. Implementación de todos los trámites nuevos en forma digital o electrónica sin ninguna excepción, en consecuencia, la interacción del Ciudadano-Estado sólo será presencial cuando sea la única opción.
9. Implementación de la política de racionalización de trámites para todos los trámites, eliminación de los que no se requieran, así como en el aprovechamiento de las tecnologías emergentes y exponenciales.
10. Inclusión de programas de uso de tecnología para participación ciudadana y gobierno abierto en los procesos misionales de las entidades públicas.
11. Inclusión y actualización permanente de políticas de seguridad y confianza digital.
12. Implementación de estrategias público-privadas que propendan por el uso de medios de pago electrónicos, siguiendo los lineamientos que se establezcan en el Programa de Digitalización de la Economía que adopte el Gobierno nacional.
13. Promoción del uso de medios de pago electrónico en la economía, conforme a la estrategia que defina el Gobierno nacional para generar una red masiva de aceptación de medios de pago electrónicos por parte de las entidades públicas y privadas.
14. Promoción del libre flujo de datos a través de las fronteras para que los colombianos y las empresas accedan a toda la variedad y calidad de servicios globales y reduzcan sus costos.

Los trámites y servicios que se deriven de los anteriores principios podrán ser ofrecidos tanto por personas jurídicas privadas como públicas, incluyendo a la entidad que haga las veces de articulador de servicios ciudadanos digitales, o la que defina el Ministerio TIC para tal fin.

Esperando haber contribuido de manera positiva con nuestros aportes, quedamos atentos a cualquier inquietud o ampliación de la información que consideren pertinente.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS. YOHAI', written over the printed name.

ALBERTO SAMUEL YOHAI

Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT